

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.

INCONFORME: SERVICIOS Y ASESORÍA EN VÍAS TERRESTRES, S. DE
R.L. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS (OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 010/2015

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 0138/2016.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



RECIBIDO
15 ABR 2016

SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

Guemayaca, Morelos a treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.

EMM 11:40

RECIBIDO
15 ABR 2016
OFICINA DEL TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el acuerdo número 115.5.4118 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince y recibido en esta Área de Responsabilidades el dieciocho siguiente, mediante el cual la Directora General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaria de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 711/2015 del índice de esa Unidad Administrativa, constante de 11 (once) fojas útiles, formado con motivo del escrito sin fecha, firmado con un certificado digital por el C. [REDACTED] **Promoviente de la moral Servicios y Asesoría en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V.**, personalidad que acredita con el Instrumento Notarial número [REDACTED] pasado ante la fe del Lic. Edgar Trujillo Casas, Notario Público número 21, con jurisdicción en el Estado de Chiapas, así como de la copia de la Credencial para Votar con número de folio [REDACTED] pedida por el entonces Instituto Federal Electoral ahora (INE); curso a través del que se interpone el diez de diciembre de dos mil quince, vía **CompraNet** Instancia de Inconformidad en contra del Fallo y Dictamen de Fallo de la Licitación Pública Nacional No.LO-009JOU002-N280-2015 relativa a la "Supervisión y Control de Calidad de la Obra: Construcción de Bandas de Alerta y Suministro y Colocación de Defensa Metálica de Tres Crestas y Terminales de Amortiguamiento de Impacto en Tramos Aislados de la Red de Autopistas del Fondo Nacional de Infraestructura" emitido por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos -----

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el **Fallo** del cuatro de diciembre de dos mil quince de la Licitación Pública Nacional No. LO-009JOU002-N280-2015, de dicho procedimiento concursal, en virtud de estimar que se contravienen disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; motivos de Inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la parte inconforme ofreció y exhibió como pruebas las siguientes: Copia del Instrumento Notarial número 15,891, pasado ante la fe del Lic. Edgar Trujillo Casas, Notario Público número 21, con jurisdicción en el Estado de Chiapas, copia de la Credencial para Votar con número de folio [REDACTED], medida por el entonces Instituto Federal Electoral ahora (INE), copia de la Inscripción en el RFC de la moral Servicios y Asesoría en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V., copia de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales a nombre de la inconforme, copia del recibo de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., copia del Acta de Fallo del cuatro de diciembre de dos mil quince, Dictamen Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, impresión del sistema CompraNet, copia del Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación referida del veintiséis de octubre de dos mil quince, impresión del sistema CompraNet, copia de la continuación de la Junta de Aclaraciones del veintisiete de octubre del año próximo pasado, copia del Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones del veintinueve de octubre del año dos mil quince, copia del documento con rubro TABULADOR DE SALARIO BASE DE MANO DE OBRA E INTEGRACIÓN DE SALARIOS, (CRITERIO CAPUFE), copia del documento con rubro TABULADOR DE SALARIO BASE DE MANO DE OBRA E INTEGRACIÓN DE SALARIOS, (CRITERIO SAVIT), impresión de salarios e impresión del VIII. PLANTILLA DE PERSONAL.

SEGUNDO.- Mediante **Acuerdo No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-0547/2015** del veinticuatro de diciembre de dos mil quince, se previno al accionante en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el efecto de que exhibiera el documento con el que acreditará su personalidad, asimismo se le solicitó que aclarara cual era el acto que impugnaba, proveído que fue legalmente notificado al inconforme el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad.

539

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-010/2015

-3-

TERCERO.- A través del escrito presentado el seis de enero del actual, el C. Ernesto Jáuregui Asomoza, desahogó la prevención que le fue formulada en el punto que antecede.

CUARTO.- En atención a lo anterior, mediante Acuerdo No. **09/120/G.I.N./T.A.R.-011/2016** del ocho de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la moral promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de Informes Previo y Circunstanciado, ahora bien, toda vez que el inconforme en su escrito inicial no solicitó la suspensión de los actos del procedimiento de contratación de mérito, esta Autoridad no se pronunció sobre la misma, al no haberse actualizado el requisito **sine qua non** establecido en el primer párrafo del artículo 88 de la Ley de la materia.

QUINTO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante mediante diverso No. **SPAC.-0037/2016**, emitido el catorce de enero del presente año, recibido en esta Área de Responsabilidades en la misma fecha, suscrito por el Ing. Ciro Marbán Malpica, Subdirector de Programación y Administración de Contratos de CAPUFE, rindió el **Informe Previo** que le fue requerido, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, así como el monto económico autorizado para la contratación, el origen y naturaleza de los recursos y los relativos al Tercero Interesado.

SEXTO.- Mediante proveído No. **09/120/G.I.N./T.A.R.- 0026/2016**, del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se otorgó derecho de audiencia a la moral Tercero Interesada [REDACTED] a efecto de que compareciera a la presente Instancia; acuerdo que le fue debidamente notificado el veintiocho de enero del actual.

SÉPTIMO.- Con oficio No. **SPAC.-0053/2016**, emitido el dieciocho de enero de la presente anualidad, recibido en esta Instancia de Control el veinte del mismo mes y año, la Convocante remitió su **Informe Circunstanciado** de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia certificada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control.

OCTAVO.- Mediante Acuerdo del veintiocho de enero de la presente anualidad, se puso a disposición del inconforme el Informe Circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 89 de la Ley de la Materia, el cual fue debidamente notificado el doce de febrero del presente año. Sin que dentro del término establecido formulara ampliación de la Instancia de Inconformidad.

NOVENO.- A través del proveído No. **09/120/GIN/TAR.- 0068/2016** del quince de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en esta Área de Responsabilidades el escrito del dos de febrero de los corrientes, suscrito por el C. Rodolfo Hinojoza Corona, Apoderado Legal de la moral [REDACTED] a través del cual desahogó su Derecho de Audiencia que le fue concedido y realizó diversas

540

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



manifestaciones como Tercero Interesado dentro del expediente en que se actúa, asimismo ofreció diversas pruebas.

DÉCIMO.- Con oficio No. **09/120/GIN/TAR.-081/2016** del siete de marzo de año que corre, se otorgó término para formular alegatos en la presente Instancia de Inconformidad.

DECIMO PRIMERO. - Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha treinta de marzo del presente año, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a Resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 13, 15, 83, 84, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el cual fue reformado mediante Decreto publicado en dicho medio de difusión oficial el veinte de octubre de dos mil quince, en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del Fallo del cuatro de diciembre de dos mil quince, de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, para la adjudicación del servicio consistente en: "Supervisión y Control de Calidad de la Obra: Construcción de Bandas de Alerta y Suministro y Colocación de Defensa Metálica de Tres Crestas y Terminales de Amortiguamiento de Impacto en Tramos Aislados de la Red de Autopistas del Fondo Nacional de Infraestructura."

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 83 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si el Fallo controvertido fue dado a conocer en Junta Pública el cuatro de diciembre de dos mil quince, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, del siete al catorce



-5-

de diciembre de dicha anualidad, sin contar los días inhábiles, el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó vía CompraNet el diez de diciembre de dicha anualidad, según se aprecia de la documentación remitida a través del Acuerdo No. 115.5.4118 signado por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la moral Servicios y Asesoría en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V., tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado su proposición tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrada el trece de noviembre del dos mil quince, y con el Acta de Fallo y Fallo del cuatro de diciembre del dicha anualidad, del procedimiento de contratación en estudio.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan someramente los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Nacional LO-009J0U002-N280-2015, correspondiente al servicio de "Supervisión y Control de Calidad de la Obra: Construcción de Bandas de Alerta y Suministro y Colocación de Defensa Metálica de Tres Crestas y Terminales de Amortiguamiento de Impacto en Tramos Aislados de la Red de Autopistas del Fondo Nacional de Infraestructura", según consta en la Convocatoria de mérito que obra en autos del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue publicada en el sistema electrónico CompraNet el diecinueve de octubre de dos mil quince, de conformidad con el dicho de la Convocante.
2. La Primera Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, se llevó a cabo el veintiséis de octubre de dos mil quince, continuando el veintisiete de octubre.
3. La Segunda Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el veintinueve de octubre de dos mil quince.
4. La Tercera Junta de Aclaraciones, se realizó el seis de noviembre del año pasado.
5. Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, se celebró el trece de noviembre de dos mil quince.
6. Acta de Fallo del cuatro de diciembre de dos mil quince, de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, relativa al servicio de "Supervisión y Control de Calidad de la Obra:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Construcción de Bandas de Alerta y Suministro y Colocación de Defensa Metálica de Tres Crestas y Terminales de Amortiguamiento de Impacto en Tramos Aislados de la Red de Autopistas del Fondo Nacional de Infraestructura”, en la que se adjudica el contrato a la persona moral: Proyecto Civil Integral, S.A. de C.V. **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente Instancia de Inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo conforme a los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la Convocante al momento de emitir el Fallo de la **Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015.**

SEXTO.- Motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, el promovente numera cinco motivos los cuales son visibles a fojas 15 a 19 del presente expediente, los cuales no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la Materia, apoyando dicho extremo en lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Lo enfatizado es nuestro.

Asentado lo anterior, se desprende que la inconforme manifiesta en esencia lo siguiente:

En lo que corresponde al **PRIMER** Motivo de Inconformidad, el accionante, indica que “... en base a los procedimientos y a los argumentos y criterios empleados por la dependencia se cometieron diversas anomalías...”, transcribiendo para tal efecto las preguntas enviadas vía CompraNet en relación a la Junta de Aclaraciones de la Licitación N280-2015, luego dice: “... posteriormente con fecha 26/10/2015 se realiza Junta de Aclaraciones (Anexo 4), desconociendo en el párrafo tercer del acta las preguntas presentadas...” (Transcribiendo la parte conducente), y finaliza su motivo con lo siguiente: “....Y difiriendo la junta para el día 27/10/2015 a las 17:45 horas...”.



En relación al **SEGUNDO** Motivo de Inconformidad, el accionante refiere: “...Ante tal desconocimiento de nuestras aclaraciones una vez mas (sic) el día 27/10/2015 a las 11:09 presentamos nuestro extrañamiento en la plataforma de CompraNet (ANEXO 5), ratificando nuestra aclaración ...” (sic) transcribiendo para tal efecto lo vertido y enviado vía electrónica, enseguida indica: “...posteriormente con misma fecha 27/10/2015 a las 17:45 horas realiza Junta de Aclaraciones, reconocen en forma anómala nuestras consultas señalado como se hubiesen realizado con fecha 26/10/2015 a las 11:00 horas, habiendo sido la solicitud de aclaración los días 22 y 27 de octubre a las 11: 00 y 11:09 respectivamente. Y no como dice en párrafos tercero y quinto del acta...” (sic) y finaliza su motivo de disenso mencionando “... Posteriormente con fecha 29/10/2015 a las 13:00 horas en Acta segunda Junta de aclaraciones; donde se dan las siguientes respuestas... (transcribe)” (sic)

En cuando a su **TERCER** Motivo de Inconformidad refiere el impetrante:

- Que le extraña lo contradictorio de las repuestas (sic) ya que por una parte dicen sí reconocer los contratos distintos a CAPUFE, y por la otra en la evaluación técnica desconocen los contratos realizados con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Que también desconocen la experiencia en los currículos de los Ings. [REDACTED] y [REDACTED]
- Que también es incongruente que en la respuesta digan poder reconocer “únicamente como experiencia” desconociéndolo como especialidad (sic).
- Que la colocación de defensa metálica de tres crestas y terminales de amortiguamiento de impacto, no demandan una preparación extraordinaria para su realización ya que estos se han instalado en carreteras a cargo de CAPUFE como en la red federal de que carreteras libre de peaje a cargo de la SCT, a su juicio tal criterio de selección genera un grupo cerrado exclusivo de la dependencia.

Por su parte en su **CUARTO** Motivo de Inconformidad refiere el accionante:

- Que en relación a la consulta del uso del tabulador de la CNEC, Capufe no aclara ni ratifica que se deba usar como nominal el tabulador,
- Que una vez aplicado el factor de salario real, los sueldos de Jefe de Supervisión y Supervisor de Campo, equivalen a percepciones en el ámbito del servicio público de Director de Área y Subdirector,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- Que en su propuesta se respetó el tabulador de la CNEC al aplicar los salarios.

Finalmente en su **QUINTO** Motivo de Inconformidad señala:

- Que es cuestionable que al realizar el análisis mínimo de la propuesta, respetando, número y tabulador los criterios de la dependencia, el costo mínimo de los salarios antes de IVA, haciende a \$1, 720,338.50, el cual resulta ser mayor a la de la ganadora.
- Que se le hace inexplicable como a su representada le desechan por no aplicar el tabulador y ellos no alcanzan en su propuesta ese mínimo requerido.

En relación a los Motivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** la suscrita Titularidad determina que los transcrito en dichos numerales resultan **INOPERANTES**, toda vez que el inconforme omite señalar cual es la lesión o agravio que le causa, ya que únicamente se limita a transcribir las preguntas que formuló en relación a la Convocatoria de la licitación No. LO-009JOU002-N280-2015, insistiéndose que dichos motivos de inconformidad no entrañan de manera alguna la parte considerativa del acto impugnado (Fallo), que le genera afectación, no señala el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, así las cosas el accionante menciona que envió sus aclaraciones en relación a las bases y que la Convocante en el inicio de la Junta de Aclaraciones celebrada el pasado veintiséis de octubre de dos mil quince, desconoció las preguntas efectuadas y que después en forma anómala reconoce sus consultas (sic) señalado como si se hubiesen realizado el veintiséis de octubre de dos mil quince, habiendo sido la solicitud de aclaración los diversos veintidós y veintisiete de octubre.

Aunado a lo anterior, se le indica al inconforme que de conformidad con el Acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.-011/2016 del ocho de enero de dos mil dieciséis, a través del cual se admite a trámite la instancia planteada, ésta se accionó en contra del Fallo, no así en relación a la Junta de Aclaraciones del citado procedimiento concursal, por lo que sí la actuación de la Convocante -a su criterio- le provocó una afectación a su esfera jurídica, estuvo en aptitud de interponer la Instancia de Inconformidad de conformidad con la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, esto es el seis de noviembre de dos mil quince.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Además si bien, en la sesión de Junta de Aclaraciones del veintiséis de octubre de dos mil quince, la Convocante mencionó en su párrafo tercero "...SE PROCEDIO A INGRESAR A LA PLATAFORMA DE COMPRANET NO ENCONTRANDOSE SOLICITUDES DE ACLARACIONES PRESENTADAS POR ESTE MEDIO...", y suspendió la sesión, también lo es que el veintisiete de octubre de dos mil quince, en el párrafo cuarto indicó: "... SE ACLARA EN ESTE ACTO, QUE SE RECIBIERON PREGUNTAS POR COMPRANET EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE LA EMPRESA SERVICIOS Y ASESORÍAS EN VÍAS TERRESTRES, S. DE R.L. DE C.V. CON HORA DE REGISTRO A LAS 11:00 HORAS, SIN EMBARGO NO SE INDICO EN EL ACTA DE DIFERIMIENTO DE JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS CUALES SE LES DARA RESPUESTA EN LA SIGUIENTE JUNTA DE ACLARACIONES...", convocando a una Segunda Junta de Aclaraciones para el veintinueve de octubre de dicha anualidad a las 13:00 horas, en las cuales se realizaron aclaraciones por parte de la Convocante y respuesta a las preguntas realizadas por parte de los licitantes, en la especie por esa moral SERVICIOS Y ASESORÍAS EN VÍAS TERRESTRES, S. DE R.L. DE C.V.

En esa Segunda Junta de Aclaraciones, celebrada el veintinueve de octubre del año próximo pasado, en la **ACLARACIÓN 7** efectuada por la Convocante se indicó:

"...SE ACLARA EN ESTE ACTO, QUE SE RECIBIERON PREGUNTAS POR COMPRANET EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE LA EMPRESA SERVICIOS Y ASESORÍAS EN VÍAS TERRESTRES, S. DE R.L. DE C.V., CON HORA DE REGISTRO A LAS 11:00, SIN EMBARGO NO SE INDICO EN EL ACTA DE DIFERIMIENTO DE JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2015..."

De lo anterior, se advierte que aún y cuando la Convocante no señaló en el acta del veintiséis de octubre de dos mil quince, que se habían recibido preguntas por CompraNet por parte de esa inconforme, ello fue aclarado tanto en el acta del veintisiete así como en la respectiva del veintinueve de octubre ambas del año dos mil quince, en donde de manera expresa aclaró que se habían recibido preguntas por parte de la moral SERVICIOS Y ASESORÍAS EN VÍAS TERRESTRES, S. DE R.L. DE C.V.

Además de que si fueron atendidas sus preguntas en relación a la Convocatoria del procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, tal y como se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones del veintinueve de octubre de dos mil quince, específicamente en las hojas 3 y 4 de la misma, documental que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 84, fracción IV, 91 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en vinculación directa e inmediata con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Instancia de

546

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-010/2015

-10-

Inconformidad en vinculación inmediata con el artículo 13 de la Ley de la Materia y toda vez que esta emitido por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de su encargo.

Sirve para efectos de reforzar –por analogía- lo vertido por la suscrita Titularidad los siguientes criterios jurisprudenciales, que son del tenor siguiente:

Tesis: XVII.5o. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186809, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Junio de 2002 Pág. 446, Jurisprudencia (Civil)

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llamó "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante los responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/2002, Luis Raúl Aragón Arvizu, 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 53/2002, Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Estéfana Sánchez Haro. Amparo directo 4/2002, Manuel Octavio Puente Escárcega y otro, 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: María Guadalupe Gutiérrez Pessino. Amparo directo 211/2002, Guadalupe Elmer Trevizo Balderama, 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda. Amparo directo 312/2002, Rosa Isela Miramontes Escárcega, 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Tesis: I.4o.A. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180929, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1406, Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y

547

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-010/2015

-11-

relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 332/2003. Comercializadora Latik, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egoja, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 16./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y Tomo XV, junio de 2002, página 446, tesis XVII.5o. J/2, de rubro: "CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 66)."

Ahora bien, tocante al Motivo **TERCERO**, la suscrita autoridad advierte que el inconforme vierte manifestaciones relativas a las respuestas dadas por la Convocante en las sesiones de Junta de Aclaraciones, así como que la colocación de defensa metálica de tres crestas y terminales de amortiguamiento de impacto, no demandan una preparación extraordinaria para su realización ya que estas se han instalado en carreteras a cargo de CAPUFE como en la red federal de que carreteras libre de peaje a cargo de la SCT, a su juicio tal criterio de selección genera un grupo cerrado exclusivo de la dependencia.

Sobre el particular debe decirse a la asociación inconforme que el requisito en estudio se encontraba plasmado en la Convocatoria que contiene las Bases Concursales de la Licitación No. LO-009J0U002-N280-2015 desde el momento de su publicación, sin que tal circunstancia se objetara y/o impugnara por la moral en cita dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, mediante la Instancia de Inconformidad en términos de la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, desprendiéndose por ende, su aceptación tácita conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y;



-12-

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Lo anterior es así, en virtud de que la hoy inconforme no manifiesta su desacuerdo ni impugna dicha Convocatoria dentro del término previsto por el artículo 83 fracción I de la Ley de la Materia, esto es seis días hábiles, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia publicada en la página 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes:

"**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

En consecuencia, y por las razones lógico jurídicas expuestas con anterioridad, **resulta INFUNDADO e IMPROCEDENTE** el presente motivo de inconformidad, sin que ningún supuesto obste para que la moral inconforme pretenda controvertir en este momento procesal lo establecido en la Convocatoria en estudio -así como lo acontecido en la Junta de Aclaraciones-, cuya aplicación es de estricto cumplimiento.

En esa tesitura, también debe decirse que conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **las áreas convocantes tienen la facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar**, así como **las características que deban reunir, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública**, en esas condiciones, **los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.**

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. **Es facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como **las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- II. **Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas** que la convocante pretenda contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.



- III. La esencia de la Junta de Aclaraciones es establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.
- IV. Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, es decir, en ningún caso se deberán de establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir,
- V. Las convocantes tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Dicho en otras palabras, es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, claro, observando la normatividad de la materia, esencialmente que no limite la libre participación y concurrencia, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el bien materia de la licitación de que se trate.

Sirve de apoyo al calificativo de infundado las siguientes consideraciones vertidas por nuestros tribunales:

Localización: 231142
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
 Página: 186
 Tesis Aislada
 Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.- Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 346/87. Heriberto Cruz Cuéllar. 17 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: María Olívia Luna Pérez.



SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



(Énfasis añadido)

Registro No. 270541
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, LXVIII
Página: 19
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.- Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de la ley.

Amparo directo 2805/61. Miçaela Ochoa Villarreal y coagraviada. 20 de febrero de 1963. Cinco votos.
Ponente: José Castro Estrada.

Respecto a los Motivos de Inconformidad **CUARTO** y **QUINTO**, la suscrita Titularidad determina atenderlos de manera conjunta, de conformidad con la fracción III, del artículo 91 de la Ley de la Materia, sin que ello vulnere la esfera jurídica del accionante, toda vez que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, expuesto lo anterior, se considera pertinente traer a cuenta las circunstancias reseñadas previo al estudio de cada uno de los Motivos de Inconformidad, con la finalidad de hacer más ágil y práctico el análisis de cuenta.

Refiere el promovente en esencia:

- Que en relación a la consulta del uso del tabulador de la CNEC, Capufe no aclara ni ratifica que se deba usar como nominal el tabulador,
- Que una vez aplicado el factor de salario real, los sueldos de Jefe de Supervisión y Supervisor de Campo, equivalen a percepciones en el ámbito del servicio público de Director de Área y Subdirector,
- Que en su propuesta se respetó el tabulador de la CNEC al aplicar los salarios.
- Que es cuestionable que al realizar el análisis mínimo de la propuesta, respetando, número y tabulador los criterios de la dependencia, el costo mínimo de los salarios antes de IVA, haciende a \$1, 720,338.50, el cual resulta ser mayor a la de la ganadora.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-010/2015

-15-

- Que se le hace inexplicable como a su representada le desechan por no aplicar el tabulador y ellos no alcanzan en su propuesta ese mínimo requerido.

Tomando en consideración que por Técnica Jurídica esta Titularidad sintetizó en viñetas los Motivos de Inconformidad **CUARTO** y **QUINTO**, debe decirse los mismos devienen en **INFUNDADOS** toda vez que parte de apreciación inexactas, carentes de sustento jurídico, además de que no se toma en consideración el contenido de la Convocatoria de la licitación en estudio, en relación con el contenido total de la causal de desechamiento plasmada en el Fallo en disenso.

Derivado de lo anterior esta Titularidad considera oportuno traer a cuenta el Fallo del cuatro de diciembre de dos mil quince, numeral I. Criterios utilizados para la Evaluación de las Proposiciones, el cual es del tenor siguiente:

"... De conformidad con el numeral 8.- Criterios de evaluación, de la convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Nacional Número LO-009JOU002-N280-2015, la evaluación se realizará en dos etapas en la etapa técnica y en dos etapas en la económica: en la primera etapa de la evaluación técnica, se verificará que la proposición cumpla con los aspectos establecidos en el numeral 8.1.- Para la evaluación técnica, en la segunda etapa de la evaluación técnica, se aplicará el mecanismo de puntos establecido en la segunda parte del numeral 8.1 de la convocatoria que contiene las bases de licitación, concordante con el "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas"; las proposiciones que obtenga una calificación igual o mayor a 45.00 puntos de un máximo de 60.00, se determinarán como solventes técnicamente y sólo de éstas se procederá a la evaluación de su oferta económica; en la primer etapa de la evaluación económica, se verificará que la proposición cumpla con los aspectos establecidos en el numeral 8.2.- Para la evaluación económica; en la segunda etapa, a aquellas proposiciones que satisfagan los requisitos establecidos, se les asignará el puntaje, conforme al monto de su proposición con relación a la determinada como solvente más baja. El fallo se adjudicará al licitante cuya proposición haya cumplido los requisitos legales establecidos en la misma, que haya obtenido en su propuesta técnica al menos 45.00 puntos de los 60.00 máximos establecidos y que la suma con los puntos obtenidos en la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente..."

En lo tocante al inciso A) Evaluación legal y técnica de las proposiciones recibidas se estableció lo siguiente:

CONSIDERANDO:

A) Evaluación legal y técnica de las proposiciones recibidas :

1

1.- Que la oferta presentada por la empresa **SERVICIOS Y ASESORIAS EN VÍAS TERRESTRES, S.A DE R.L. DE C.V.**, por un importe de \$1'498,803.81 (un millón cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos tres pesos 81/100 m.n.) más I.V.A., previa verificación de los precios unitarios y de las operaciones aritméticas en su relación de conceptos de obra para la expresión de precios unitarios y monto total de la propuesta, desprendiéndose del análisis de su proporción lo siguiente:

En lo tocante a la evaluación de la documentación legal se estableció lo siguiente:



DOCUMENTACIÓN LEGAL: La documentación que presentan para acreditar su existencia y personalidad jurídica, de acuerdo con los oficios Núm. 09/JOU/GCAA-01298/2015-09/JOU/SCOPADV-000314/2015 emitido por la Gerencia de Contratos y Asuntos Administrativos y G.L.A.C./4287/2015 emitido por la Gerencia de Licitaciones y Administración de Contratos, cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación.

Ahora bien en lo inherente a la evaluación técnica de la proposición de la moral inconforme, la entidad sostuvo lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN: El Currículo de la empresa licitante (documento técnico No. 1), cumple con lo solicitado en la convocatoria a la licitación; el Currículo de los profesionales técnicos a su servicio (documento técnico No. 2), considera al Ing. [redacted] Jefe de Supervisión, profesionalista que cuenta con su firma electrónica avanzada (FIEL) y cuyo currículo no acredita experiencia en la ejecución de servicios similares a los de la presente licitación; para ocupar el cargo de Supervisor considera al Ing. [redacted] quien no acredita experiencia en la ejecución de servicios similares a los de la presente licitación; para ocupar el cargo de Supervisión considera al Ing. [redacted] no acredita experiencia en la ejecución de servicios similares a los de la presente licitación; el señalamiento de los servicios que ha realizado la empresa que guarden similitud con los que se licitan (documento técnico No. 3), no acredita experiencia mediante la ejecución de contratos de servicios similares, presenta 07 actas de entrega recepción, con lo que acredita el cumplimiento satisfactorio de los servicios prestados; el organigrama propuesto para el desarrollo de los servicios (documento técnico No. 4), cumple con lo solicitado; la relación de la maquinaria o equipo requerido para proporcionar el servicio (documento técnico No. 5), indica que el 75.61% de los equipos y maquinaria son propios, el cual es suficiente para la ejecución de los servicios, por lo que cumple con lo solicitado en la convocatoria, la relación de los bienes y equipos científicos, informáticos e instalaciones especiales (documento técnico No. 6), es congruente con lo solicitado en la convocatoria; la Metodología de trabajo propuesta (documento técnico No. 7), presenta una metodología congruente con las actividades a ejecutar; la manifestación expresa y por escrito de conocer el sitio de realización de los servicios y el contenido de la junta de aclaraciones, los términos de referencia y las especificaciones generales y particulares del servicio a realizar (documento técnico No. 8), cumple con lo solicitado en la convocatoria; el contenido de la memoria descriptiva del servicio para la prestación de los servicios (documento técnico No. 9), es congruente con lo solicitado en la convocatoria; la empresa manifiesta que hasta el momento de la presente licitación no ha rebasado su capacidad de contratación y realización de obras y servicios (documento técnico No. 10), la manifestación de entrega de información con el carácter de confidencialidad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Gubernamental. (Documento técnico No. 11), establece que la empresa sí entrega una documentación clasificada; el análisis del factor de salario real del personal propuesto (documento técnico No. 12), no considera los salarios de la CNEC de acuerdo a lo solicitado, por lo que incumple con lo indicado en la convocatoria. los documentos que acreditan la capacidad financiera, los cuales están integrados por los estados financieros de los ejercicios 2013 y 2014 (documento técnico No. 13), de acuerdo a los estados financieros que presentan, la empresa cuenta con un capital neto de trabajo suficiente para garantizar el monto programado por ejecutar en los dos primeros meses de conformidad con su programa calendarizado de ejecución de los servicios y la información contenida en sus estados financieros presentados, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 su grado de endeudamiento es de 23.04 % y su razón de liquidez de 0.46; los documentos solicitados por "LA CONVOCANTE" en los anexos de la convocatoria (documento técnico No. 14), cumplen con lo solicitado en la convocatoria, su programa calendarizado de ejecución de los trabajos, corresponde al periodo establecido por la convocante, los análisis de precios unitarios presentan inconsistencias en su estructura, debido a que no son considerados los salarios de la CNEC para la plantilla del personal, de acuerdo a lo solicitado.

(...)

Lo énfasis es propio

Finalmente, después de haber realizado la evaluación de la proposición presentada por Servicios y Asesoría en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V., la entidad determinó en el Fallo en disenso lo siguiente:

Conclusión: Después de haber realizado la evaluación de la oferta, con base en lo establecido en el numeral 8.- Criterios de evaluación de la convocatoria que contiene las bases de la licitación, 8.1.- Para la evaluación técnica, la proposición presentada por la empresa SERVICIOS Y ASESORIA EN VIAS TERRESTRES, S. DE R.L. DE C.V., es desechada, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.- Causas de desechamiento y cancelación, 10.a.- Desechamiento, fracciones II y V de la convocatoria a la licitación, derivado del incumplimiento de las condiciones técnicas porque afectarían la solvencia



-17-

de la proposición, y a lo también establecido en el numeral 10.a.1.- Causales de desechamiento técnicas y económicas, párrafo I, por las siguientes razones:

- No considera los salarios de la CNEC de acuerdo a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el numeral V de las causas de desechamiento que a la letra dice: Será motivo de desechamiento el no considerar los salarios indicados en el Tabulador de salarios para personal con alta rotación (supervisión y equivalentes) vigente, emitido por la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría (CNEC) como salario base nominal.

A la documental pública antes descrita se le da valor probatorio pleno y la cual se valora de conformidad con los artículos 84, fracción IV, 91 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en vinculación directa e inmediata con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Instancia de Inconformidad en vinculación directa con el artículo 13 de la Ley de la Materia; y toda vez que el mismo fue emitido por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de su encargo.

A mayor abundamiento, es dable indicar que la Convocante al momento de la evaluación de la proposición técnica del hoy inconforme, determinó que en relación al análisis del factor del salario real del personal propuesto (en su documento 12), éste no consideró los establecidos por la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría "CNEC" de acuerdo a lo requerido, por lo que incumplía con lo indicado en la convocatoria; y que el análisis de precios unitarios presentaba inconsistencias en su estructura, debido a que no se consideraron los salarios de la CNEC para la plantilla de personal, de acuerdo a lo solicitado.

En ese contexto esta Titularidad considera oportuno, traer a colación lo establecido en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LO-009JOU002-N280-2015.

En la parte que nos interesa se estableció lo siguiente:

5.-ANEXOS A LA CONVOCATORIA.

Como complemento de esta convocatoria, se hace entrega a los licitantes de la documentación que a continuación se relaciona, necesaria para la elaboración de su proposición:

ANEXO "A"

A.1 Términos de referencia que precisan el objeto y alcances del servicio, producto esperado y forma de presentación.

7.2. a) DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

(...)

12.- Análisis del factor de salario real de su personal, de conformidad con lo establecido en el "Reglamento".



8.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

8.1.- De conformidad con lo señalado en los artículos 31, fracción XXXII, y 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para la EVALUACIÓN TÉCNICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obra pública y servicios relacionados con las mismas", emitido por la Secretaría de la Función Pública y publicado el día 09 de septiembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, las proposiciones que hayan cumplido con los requisitos antes señalados, serán evaluadas mediante el mecanismo de puntos que a continuación se indica:

1.-Propuesta técnica.- (...)

8.2.- De conformidad con lo señalado en los artículos 31, fracción XXXII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para la EVALUACIÓN ECONOMICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

II. Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en el "Reglamento", debiendo revisar:

(...)

10.-CAUSAS DE DESECHAMIENTO Y CANCELACIÓN.

10.a.- DESECHAMIENTO.

Serán causas para el desechamiento de las proposiciones las siguientes:

I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia, los cuales se enlistan a continuación:

- Del numeral 7.2.a) Documentación Técnica:

Documento Técnico No. 12.- Análisis del factor de salario real de su personal, de conformidad con lo establecido en el "Reglamento".

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la presente convocatoria porque afectarían la solvencia de la proposición,

V. Aquellas que por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, se determinan expresamente a continuación, porque afectan directamente la solvencia de la proposición:

(...)

Será motivo de desechamiento el no considerar los salarios indicados en el Tabulador de salarios para personal con alta rotación (supervisión y equivalentes) vigente, emitido por la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría (CNEC) como salario base o nominal.

Ahora bien, en los Términos de Referencia –que forman parte integrante de las bases concursales- se estableció:

"... VIII. PLANTILLA DE PERSONAL

Se requiere de una plantilla de personal técnico, el cual deberá estar incluido en el Organigrama de su propuesta técnica, que deberá contener entre otros lo siguiente:

Jefe de supervisión (cantidad 1): Ingeniero civil titulado, con mínimo 5 Años de experiencia demostrable en supervisión de obras de vías terrestres (carreteras y puentes), con alto nivel de responsabilidad, cuyo currículum vitae deberá integrarse al organigrama que entregará el licitante en su propuesta técnica, anexando por ambos lados de su Cédula Profesional; el cual deberá permanecer permanentemente en el sitio de la obra, por lo que en la estructuración del análisis del precio unitario se consideran 30 jornadas de trabajo.

El Jefe de Supervisión para el trabajo por supervisar, se deberá considerar como mínimo el Nivel 4 de Profesional "B" del Tabulador de Salarios del personal con alta rotación (supervisión) de la Cámara Nacional de Empresas De Consultoría (CNEC) 2014, para la integración del salario base en



su propuesta económica. El jefe de supervisión deberá contar con su firma electrónica avanzada FIEL ya que para el presente servicio, se utilizará Bitácora Electrónica.

Supervisores (cantidad 2): Ingeniero civil titulado, con mínimo 3 Años de experiencia demostrable en supervisión de obras de vías terrestres (carreteras y puentes), con alto nivel de responsabilidad, cuyo curriculum vitae deberá integrarse al organigrama que entregará el licitante en su propuesta técnica, anexando copia de ambos lados de su Cédula Profesional, el cual deberá permanecer permanentemente en el sitio de la obra, por lo que en la estructuración del análisis del precio unitario se consideran 30 jornadas de trabajo.

El Supervisor de Obra para el frente de trabajo por supervisar se **deberá considerar como mínimo el Nivel 6 de profesional "B" del Tabulador de salarios del personal con alta rotación (supervisión) de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría (CNEC) 2014**, para la integración del salario base en su propuesta económica.

SE ACLARA QUE EL PERSONAL QUE PROPONGA-EL LICITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN, ASÍ COMO AQUEL QUE PROPONGA PARA LA DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS TRABAJOS, NO PODRÁ SER SUSTITUIDO, SIENDO OBLIGATORIA SU PRESENCIA UNA VEZ QUE SE HAYA SUSCRITO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE CONSIDERARÁ COMO CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO Y SE PODRÁ PROCEDER A LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

Además, el personal de apoyo necesario mínimo se **deberá considerar 1 capturista (nivel 8 del Tabulador de salarios del personal con alta rotación (supervisión) de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría (CNEC) 2014** para la correcta ejecución del servicio, queda bajo responsabilidad de la Empresa el proponer una plantilla mayor a la mínima solicitada.

Deberá presentar dentro de la propuesta técnica, la plantilla del personal propuesta indicando nombre y cargo, de los niveles directivos y responsables del servicio, actividades y número de personas en los demás cargos, anexando currículo.
(...)"

A la Convocatoria descrita esta Titularidad le da valor probatorio pleno y la cual se valora de conformidad con los artículos 84, fracción IV, 91 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en vinculación directa e inmediata con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Instancia de Inconformidad de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Materia; toda vez que el mismo fue emitido por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de su encargo.

Desde esa óptica argumental, es de señalar que de la Convocatoria transcrita —en la parte que nos interesa- se desprenden dos aristas, la primera inherente a los anexos de la Convocatoria donde se indica que los Términos de Referencia forman parte integral de las bases concursales, y la segunda versa respecto a los requisitos técnicos y económicos que debían de presentarse dentro de las proposiciones, aunado al hecho de que también se establecen de manera clara y puntual las causales de desechamiento, entre las que destaca, el no considerar los salarios indicados en el Tabulador de salarios para personal con alta rotación (supervisión y equivalentes) vigente, emitido por la CNEC.

Bajo ese contexto, y de la lectura efectuada a las documentales que se tuvieron a la vista correspondientes a la proposición Técnica y Económica presentada por la moral inconforme, proporcionados



por la Convocante al momento de rendir el Informe Circunstanciado y a contra luz de la argumentativa del inconforme al considerar que en relación a la consulta del uso del tabulador de la CNEC, Capufe no aclaró ni ratificó que se debía usar como nominal ese tabulador, que una vez aplicado el factor de salario real, los sueldos de Jefe de Supervisión y Supervisor de Campo, equivalen a percepciones en el ámbito del servicio público de Director de Área y Subdirector, que en su propuesta se respetó el tabulador de dicha Cámara al aplicar los salarios, es dable determinar que la moral inconforme no ajustó su proposición Técnica y Económica a lo establecido en las bases concursales al ser omisa al no considerar los salarios indicados en el Tabulador de salarios para personal con alta rotación (supervisión y equivalentes), vigente emitido por la CNEC, tal y como se estableció en las bases concursales, así mismos en la Segunda Junta de Aclaraciones del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se indicó que se debían de considerar los salarios y jornales solicitados en las bases; (esto es los de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría 2014), además también se mencionó que en caso, de que los licitantes considerarán sueldos o jornales menores a los solicitados en las bases, ello sería motivo de desechamiento.

Para acreditar tal extremo, esta Titularidad considera indispensable traer a cuenta el Tabulador de Salario Base de Mano de Obra e Integración de Salarios- presentado por el inconforme en su proposición- así como el Tabulador de Salarios del Personal con alta Rotación (Supervisión y Equivalente) emitido por la CNEC para 2014, ambas documentales obran en el expediente de inconformidad en copia certificada los cuales fueron remitidos a través del Oficio SPAC.-0053/2016 del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en donde se tiene a la Convocante rindiendo su Informe Circunstanciado.

S I N T E X T O



SERVICIOS Y ASESORIA EN VIAS TERRESTRES S.DE R.L. DE C.V.

Dependencia: CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS
SUBGERENCIA TECNICA
DELEGACIÓN IV ZONA CENTRO-SUR "CUERNAVACA"

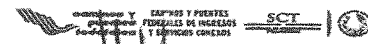
Concurso No. LO-009J0U002-N280-2015 Fecha: 13-nov-15

Obra: SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE BANDAS DE
ALERTA Y SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DEFENSA METÁLICA DE TRES CRESTAS Y
TERMINALES DE AMORTIGUAMIENTO DE IMPACTO EN TRAMOS AISLADOS DE LA RED
DE AUTOPISTAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
FECHA INICIO: 14-DIC-2015. FECHA TERM: 29-AGO-2016. P.E.=260 D.N.

DOCUMENTO
ART. 27 A.III

TABULADOR DE SALARIO BASE DE MANO DE OBRA E INTREGRACION DE SALARIOS

Código	Concepto	Unidad	Salario Base por Jornal	Factor Salario Real	Salario Real
	MANO DE OBRA				
MO-AUXITOP	AUXILIAR ING. TOPOGRAFO (ESTAD/CAD)	JOR	304.17	1.863028	566.68
MO-AUXSUPERV	AUXILIAR DE LABORATORIO (NIVEL 8)	JOR	304.17	1.863028	566.68
MO-CAPTUR	CAPTURISTA (NIVEL 8)	JOR	304.17	1.863000	566.67
MOCHOFER-001	CHOFER	JOR	200.92	1.891558	380.05
MO-INGTOPO	INGENIERO TOPOGRÁFO (NIVEL 6)	JOR	580.77	1.836670	1066.68
MO-SUPERVB	JEFE DE LABORATORIO (NIVEL 4)	JOR	912.67	1.826178	1666.70
MO-SUPERVC	JEFE DE SUPERVISIÓN B (NIVEL 4)	JOR	912.67	1.826178	1666.70
MO-SUPERVD	SUPERVISOR (NIVEL 6)	JOR	580.77	1.836670	1066.68



**SURDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS**

GERENTE: [REDACTED]



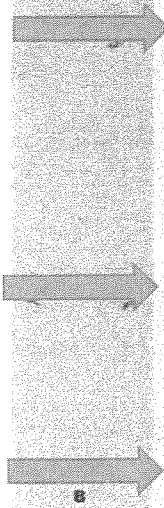
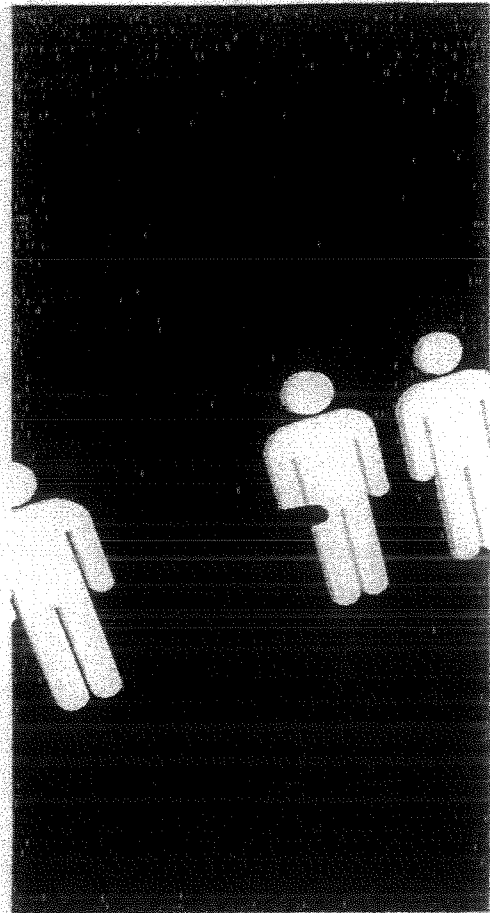


SINTE XTO

SALARIOS DEL PERSONAL CON ALTA ROTACION (Supervisión y Equivalentes)

Cuadro 2

Nivel	Categoría	Importe / Mes
1	Director en Gerencia de Proyecto Senior Superior	\$ 94,500
2	Coordinador de supervisión Senior	\$ 65,000
3	Jefe de supervisión "A" Junior	\$ 55,000
4	Jefe de supervisión "B" Junior, Residente	\$ 43,500
5	Profesional "A", Supervisor especialista (ejemplo en instalaciones electromecánicas, cimentaciones profundas, etc.), Coordinador Administrativo	\$ 38,000
6	Profesional "B" Supervisor de Obra Civil	\$ 29,000
7	Auxiliar de Analista Topógrafo	\$ 21,500
8	Apoyo Logístico	\$ 16,000



De las imágenes anteriores, se advierte que la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría para el 2014 en relación a los Salarios del Personal con Alta Rotación (Supervisión y Equivalentes) en los niveles 4, 6 y 8, -estableció los siguientes importes mensuales en esos niveles por 43,500.00, 29,000.00 y 16,000.00- los cuales fueron los mínimos requeridos en el rubro VIII. PLANTILLA DE PERSONAL de los Términos de Referencia, mismos que a contra luz de lo presentado por el inconforme en su Tabulador de Salario Base de Mano de Obra e Integración de Salarios, se advierte que en efecto lo establecido en el Fallo impugnado se



encuentra ajustado a derecho, toda vez que no se tomaron en consideración los salarios señalados, para efectos de acreditar dicho extremo, la suscrita Titularidad determina ilustrarlo con el siguiente cuadro:

Nivel	Categoría	Importe/Mes (jornal) CNEC	Servicios y Asesoría en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V.	Proyecto Civil Integral, S.A. de C.V.
4	Jefe de Supervisión "B" Junior, Residente	\$43,500.00/30= = α \$1,450.00 (Salario por jornal)	\$912.67	\$1,450.00
6	Profesional "B" Supervisor de Obra Civil	\$29,000.00/30 = α \$966.66 (Salario por jornal)	\$580.77	\$966.66
8	Apoyo Logístico	\$16,000.00/30 = α \$533.33 (Salario por jornal)	\$304.17	\$533.33

Así las cosas, es evidente que la moral inconforme no tomó en cuenta lo requerido por la Convocante en el punto de bases aducido así como de los Términos de Referencia, ya que del documento propuesto por la moral antes descrito, se desprende que aún y cuando en los documentos presentados en su proposición hace alusión al tabulador de salario base de mano de obra e integración de salarios, lo cierto es que al momento de establecer el Salario Base por Jornal establece cantidades distintas al que se obtiene de la operación aritmética del importe mensual señalado por la CNEC, así las cosas al momento de realizar la multiplicación de lo señalado por la inconforme en relación al nivel 4 del Jefe de Supervisión "B" nos da como resultado: \$27,380.1, el cual se obtiene de los \$912.67 por 30 (jornales) igual a \$27,380.1, monto que es menor al señalo por la CNEC para 2014, pues como se glosa en la tabla que antecede para dicho nivel el importe mensual es de \$43,500.00.

Con esa omisión se actualiza el incumplimiento a lo requerido por la entidad, lo que quedó debidamente plasmado en el Fallo de la licitación No. LO-009J0U002-N280-2015, y en ese sentido es inconcuso que el impetrante alegue vulneración a su esfera jurídica cuando a decir verdad de la lectura a los documentos que obran en el expediente que se actúa –y en particular a los antes citados- se desprende que "omitió" considerar el Tabulador de salarios del personas con alta rotación (supervisión y equivalentes) de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría (CNEC) 2014, tal y como lo establece el multicitado Pliego concursal así como los Términos de Referencia, en el numeral VIII. PLANTILLA DE PERSONAL.

Acotado lo anterior, es inconcuso que los licitantes que participaron en el procedimiento de mérito, debían considerar al momento de preparar su proposición Técnica y Económica lo establecido en el numeral 5.- "Anexos a la Convocatoria" anexo "A" en la parte que nos interesa lo que establece la letra A1.- Términos de Referencia y en ese sentido la Convocante al momento de la evaluación de las proposiciones Técnicas y Económicas de los participantes consideró lo establecido en las bases concursales, así como los anexos que



forman parte de la misma, toda vez que dichos anexos forman parte integral de la Convocatoria, siendo estos inclusivos y complementarios entre si y no excluyentes.

Al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Titularidad la documental que anexa el inconforme en el Anexo 10 de su escrito y su aseveración de que cumple con los salarios establecidos por la CNEC para 2014, sin embargo, tal y como se indica en las líneas anteriores, en la Convocatoria y en específico en los Términos de Referencia, se requirió que se debía de considerar como mínimo para los puestos de Jefe de Supervisión, Supervisores y capturista, el Tabulador de Salarios del personal con alta rotación (supervisión) de la Cámara Nacional de Empresas de la Consultoría, los cuales no son los mismos que ofrece como prueba el inconforme.

Ello es así, ya que de la documental que obra en el expediente en que se actúa, consistente en el Estudio de Mercado y Metodología para Elaborar y Evaluar Propuestas de Consultoría 2014, emitido por la CNEC, en su Título 4. POSICIÓN DE LA CONSULTORÍA EN EL MERCADO, subtítulo Cuadro 2. Salarios del Personal con alta rotación.- pág. 8, (se acota que dicho cuadro ya fue inserto líneas atrás), así como el cuadro 4. Salarios para personal permanente (staff).- pág. 10, (el cual presentó el inconforme), los cuales son:

SALARIOS DEL PERSONAL CON ALTA ROTACION Cuadro 2
(Supervisión y Equivalentes)

Nivel	Categoría	Importe / Mes
1	Director en Gerencia de Proyecto Senior Superior	\$ 94,500
2	Coordinador de supervisión Senior	\$ 65,000
3	Jefe de supervisión "A" Junior	\$ 55,000
4	Jefe de supervisión "B" Junior, Residente	\$ 43,500
5	Profesional "A", Supervisor especialista (ejemplo en instalaciones: electromecánicas, cimentaciones profundas, etc.), Coordinador Administrativo	\$ 38,000
6	Profesional "B" Supervisor de Obra Civil	\$ 29,000
7	Auxiliar de Analista Topógrafo	\$ 21,500
8	Apoyo Logístico	\$ 16,000

SALARIOS PARA PERSONAL PERMANENTE (STAFF) Cuadro 4
(Estudios, Proyectos y Servicios Análogos)

Nivel	Categoría	Importe / Mes (2014)
1	Director General de Estudios y Proyectos, Senior Superior	\$ 100,000
2	Coordinador General de Estudios y/o Director de Proyecto - Senior	\$ 70,000
3	Jefe de Proyecto "A" Gerente de Proyecto "A" Especialista en Sistemas "A" - Junior	\$ 60,000
4	Jefe de Proyecto "B" Gerente de Proyecto "B"	\$ 50,000
5	Profesional "A" Analista de Sistemas "B" - Junior	\$ 40,000
6	Profesional "B" Ingeniero Topógrafo	\$ 32,000
7	Auxiliar de Profesional "A"	\$ 22,500
8	Auxiliar de Profesional "B"	\$ 17,000
9	Dibujante	\$ 16,000
10	Apoyo Logístico	\$ 14,000



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



De los cuadros insertos se advierte con toda claridad que la manifestación del inconforme respecto a que "... Cabe aclarar que en nuestra propuesta se respetó el tabulador de la CNEC al aplicar como salarios mensuales del Jefe de supervisión y supervisor de campo \$50,001.00 y \$32,000.40 antes de IVA. Cumpliendo con el Tabulador de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría CNEC (ANEXO 10)...", se considera confesión expresa de que aplicó los salarios mensuales de \$50, 001.00 y \$32,000.40, los cuales como se advierte no corresponde a los requeridos por la Convocante respecto a los Salarios del Personal con alta rotación (Supervisores y Equivalentes), pues en todo caso aplicó los relativos a los Salarios del Personal Permanente STAFF (Estudios, Proyectos y Servicios Análogos) emitidos por dicha Cámara.

Bajo ese contexto se concluye que el actuar de la Convocante fue con apego a la Ley de la Materia, toda vez que esta Titularidad de las constancias descritas con anterioridad (Convocatoria, Términos de Referencia, Junta de Aclaraciones Fallo, Tabulador de salarios del personas con alta rotación (supervisión y equivalentes) de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría 2014) considera que el inconforme omitió cumplir con los requisitos solicitados en la Convocatoria y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el numeral 8.- Criterios de Evaluación de la Convocatoria que contiene las bases de la licitación y en el numeral 10.- Causas de desechamiento, descalificación y cancelación, 10.a.- Desechamiento, fracciones II y V, la Convocante determinó desechar la proposición presentada por Servicios y Asesorías en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V.

Finalmente en cuanto a que es cuestionable que al realizar el análisis mínimo de la propuesta, respetando, tiempo, número y tabulador los criterios que dice tomar la dependencia, el costo mínimo de los salarios antes de IVA, haciende a \$1, 720,338.50, el cual resulta ser mayor a la de la ganadora, por lo que se le hace inexplicable como a su representada le desechan por no aplicar el tabulador y ellos no alcanzan en su propuesta ese mínimo requerido.

Deviene en **INFUNDADO** toda vez que parte de una apreciación inexacta, carente de sustento jurídico, y al darle una interpretación equívoca al contenido de la Convocatoria de la licitación en estudio.

Derivado de lo anterior esta Titularidad trae a colación lo establecido en el numeral 9. "CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN" que a la letra establece:

9. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

CAPUFE adjudicará el contrato derivado de la presente convocatoria, al licitante cuya proposición haya cumplido los requisitos legales establecidos en la misma, que haya obtenido en su propuesta técnica al menos 45.0 puntos de los 60.0 máximos establecidos y que la suma con los puntos obtenidos en la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente.



-26-

En caso de empate entre dos o más proposiciones, el contrato se adjudicará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre CAPUFE en el propio acto de fallo, el cual consistirá en depositar en una urna transparente los boletos del licitante ganador y, posteriormente, los demás boletos de los licitantes que resultaron empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones.

(...)

De lo anterior se desprende que si bien es cierto tal y como lo aduce el inconforme en la Convocatoria en el numeral 9 antes descrito, se estableció que se adjudicaría al licitante cuya proposición resultara ser la más baja, más cierto es que se adjudicaría al licitante cuya proposición resulte ser la **solvente más baja**, por reunir, conforme a los criterios de evaluación que se establecieron en la Convocatoria, **las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas**, por lo que es claro que no basta con ser la proposición más baja, sino también debe ser solvente cumpliendo con los requisitos establecidos en el pliego concursal.

Por lo antes expuesto, esta Instancia de Control advierte que el Área Convocante emitió el Acta de Fallo de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, con apego a lo establecido en las bases concursales y la Ley de la Materia para desechar la proposición de la moral inconforme, derivado de que no se apegó a lo estipulado en la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, así como los anexos (Términos de Referencia) que forman parte integral de la misma, por lo que contrario a su dicho, no se vulnera ninguna disposición legal ni la esfera jurídica de la moral inconforme, misma que se limita a realizar meras afirmaciones o negaciones sin ningún sustento legal.

En resumidas cuentas, es evidente que la Convocante fundó y motivó su actuar de conformidad a lo señalado en la Convocatoria en comento, tomando en consideración la normatividad aplicable y haciendo del conocimiento del ahora inconforme las causas y motivos por los cuales fue desechada su proposición, apegando su actuar a las bases concursales así como sus anexos, **las cuales son de estricto cumplimiento**, resultando aplicable al caso concreto la Tesis No. 1.3ª.A.572. A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 318, Tomo XIV, octubre, 8ª. época del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Tesis de Jurisprudencia No. 1.3ª.A.572. A,
Tercer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito,
fojas 318, Tomo XIV, octubre, 8ª. Época
Semanario Judicial de la Federación,

"LICITACION PUBLICA, EL CUMPLIMIENTO DE SUSBASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico, que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través



de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, y d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas o defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada, el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del Convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones, o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto una acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación; en que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano, estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública; Previa a la adjudicación, el órgano Convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues solo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano Convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirán el principio, no solo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacto sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo Convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre deberá verificar en principio

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

-28-

los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

En corolario de lo anterior es que el motivo de inconformidad en estudio deviene en **INFUNDADO**, toda vez que los argumentos que formula el inconforme, dirigidos a combatir el Fallo, se encuentran apoyados en afirmaciones incorrectas carentes de sustento jurídico, en virtud de que de las constancias que fueron remitidas por la Convocante al rendir su informe circunstanciado así como de las probanzas ofrecidas por el accionante, se desprende que la moral **Servicios y Asesoría en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V.**, no consideró los salarios de la CNEC de acuerdo a lo solicitado y por ende se actualizó la causal de desechamiento del numeral V del 10.a, contraviniendo lo establecido las Bases concursales.

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la moral promovente en su escrito de inconformidad, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el Fallo del cuatro de diciembre de dos mil quince, inherente a la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U002-N280-2015, haya sido dictado contrario a derecho y mucho menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica del inconforme.

Así mismo a la documental privada ofrecida por la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado consistente en el documento denominado "Estudio de Mercado y Metodología para Elaborar y Evaluar Propuestas de Consultoría 2014", se le da valor en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 133, 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se le otorga valor probatorio en cuanto a su contenido siendo el caso que con la misma se demuestra que fue omisa en considerar los salarios de la CNEC de acuerdo a lo solicitado en las Bases Concuriales así como en los Términos de Referencia.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir su Informe Previo, Circunstanciado así como por el Tercero Interesado, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la legalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos que anteceden de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos formulados por la empresa inconforme, ésta Titularidad advierte que los mismos son una reiteración explícita de los razonamientos expresados en el escrito inicial de comparecencia, por lo que la inconforme deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutoria en el presente Considerando, en el cual fueron atendidos los mismos.



-29-

Lo anterior en razón de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, y no repeticiones de manifestaciones ya analizadas, entendiendo a los alegatos de bien probado como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341."

Lo enfatizado es propio.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la moral tercero interesado en la presente causa, en su escrito por medio del cual desahogó el Derecho de Audiencia que le fue concedido, dichos argumentos fueron tomados en consideración al momento de emitir la presente resolución, y se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afecta sus derechos dado el sentido que guarda la presente resolución.

Cabe señalar que mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: "Se pone a disposición del inconforme el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 89 de la Ley de la Materia", el cual le fue debidamente notificado a la moral inconforme, sin que



dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando SEXTO de la presente resolución y en términos del artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara INFUNDADA la inconformidad promovida por la moral Servicios y Asesoría en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V. -----

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO. Notifíquese a las cuentas de correo 111savit@gmail.com y ernesto.jauregui.a@gmail.com, tal y como se dispuso en el Acuerdo de diecisiete de marzo del año que transcurre y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Cúmplase. -----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 31 DE MARZO DE 2016
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV, DE LA LFTAIPG; 26 FRACCIÓN I, Y 30 DEL RLFTAIPG, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2015
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA:

Para: C. [Redacted] Gerente de la moral Servicios y Asesoría en Vías Terrestres, S. de R.L. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en términos de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de la Materia, notifíquese a las cuentas de correo electrónico [Redacted]

C. [Redacted] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en términos de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: [Redacted]

Ing. Ciro Marban Malpica.- Subdirector de Programación y Administración de Contratos.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente